

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00292 00
Demandantes:	EFREN RINCÓN RUÍZ y OTRO
Demandados:	CONSORCIO CICLO 116 MP y OTROS
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por los señores Efrén Rincón Ruíz y Juan Pablo Rincón Rodríguez en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., el consorcio CICLO 116 MP y el consorcio CICLOADMP –estos últimos conformados por las sociedades PAVICOL LTDA y MAR INGENIEROS S.A.S.-, con el propósito de obtener el pago de unas acreencias laborales.

II. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte actora, solicitó se declarara al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., el consorcio CICLO 116 MP y el consorcio CICLOADMP –estos últimos conformados por las sociedades PAVICOL LTDA y MAR INGENIEROS S.A.S.-, responsables *"directos e indirectos, por el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales (...) durante el tiempo de la ejecución de los contratos de trabajo de duración por la obra (...) firmados el día 1 de marzo de 2016, el 23 de mayo de 2016 y el 21 de noviembre de 2016"*.

Así, detalló las sumas de dinero solicitadas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

- \$179.116.455, por concepto de *"liquidación de prestaciones sociales"*
- \$169.043.693, por concepto de *"indemnización por falta de pago"*
- \$4.832.117, por concepto de *"horas extras nocturnas"*
- \$15.173.361, por concepto de *"intereses bancarios"*
- \$34.694.706, por concepto de *"salario y liquidación de prestaciones"*

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los demandantes señalaron que el consorcio CICLO 116MP y el Instituto de Desarrollo Urbano, celebraron el contrato No. 1828-2015, con el objeto de llevar

a cabo la *"complementación o actualización o ajustes o estudios y diseños de la ciclorruta de la calle 116 entre la carrera 11 y la carrera 50 y de las obras complementarias de conectividad en la intersección de la autopista norte con la calle 116, construcción de los tramos entre la carrera 11 hasta la carrera 15 y de la carrera 19 hasta la carrera 50 y de las obras complementarias tanto en el tramo de la carrera 15 hasta la carrera 19 como en el sector de la intersección de la autopista norte con la calle 116 en Bogotá"*.

Asimismo, la aludida entidad pública, celebró el contrato 1829-2015 con el consorcio CICLO ADMP, con similar objeto el cual se describe así *"adelantar los estudios, diseños y construcción para la conexión de la ciclorruta de la AV. Calle 26 con puentes peatonales de estaciones de Transmilenio en Bogotá"*.

Adujó que los consorcios CICLO 116MP y CICLO ADMP, estaban conformados por las sociedades MAR INGENIEROS S.A.S. y PAVICOL LTDA; sociedad esta última que a fin de cumplir el objeto de los citados acuerdos estatales, suscribió contrato de obra o labor determinada con el señor Efrén Rincón Díaz, a fin de aquél desempeñara el cargo de residente de las obras contratadas, función que cumplió a cabalidad.

No obstante señaló que quedaron pendiente por pagar, varias acreencias labores, correspondientes a sueldos y prestaciones sociales.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de los siguientes asuntos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Fíjese bien como la redacción de la norma en cita contiene los rasgos generales para entender qué clase de asuntos han sido sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La doctrina especializada ha determinado tres criterios para definir la clase de conflictos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción especial, a saber:

-Criterio legal. Este aspecto podríamos considerar que se da en la medida en que el citado artículo empieza por advertir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce tanto de asuntos expresamente referidos "en la Constitución Política o en leyes especiales", como por los que enlista en la misma normatividad.

-Criterio que atiende al régimen aplicable. Nótese que el legislador expresamente asocia los asuntos de competencia de los jueces administrativos a "*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo*".

-Criterio orgánico. Una precisión expresa de la disposición permite afirmar el establecimiento de este criterio adicional: "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios (...) en los que estén involucradas las entidades públicas*". Sin duda este constituye un importante elemento o factor para determinar la competencia en casos concretos, como quiera que lo primero que ha de hacer el juez en el examen formal del litigio que llega a su despacho es determinar si alguno de los extremos del mismo está integrado o representado por una entidad pública.

De acuerdo con estos criterios de diferenciación, se analizará el asunto sometido a examen y conforme a ello se determinará si esta es la jurisdicción competente para conocerlo.

El primer criterio a tomar en cuenta es el criterio orgánico es decir, el que se define por las partes intervinientes, y atiende a las situaciones en las cuales esté involucrada una entidad pública. En la causa que nos ocupa una de las demandadas es el Instituto de Desarrollo Urbano; entidad estatal descentralizada, por lo que en virtud de ello podría ser esta jurisdicción la competente para conocer del presente asunto, empero no se pueden olvidar los otros criterios a observar, el legal y el que atiende al régimen aplicable, el

primero se determina porque el asunto se encuentre asignado por una disposición normativa especial a la jurisdicción contencioso administrativa, es decir que se encuentre dentro del listado del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese entendido, esta Judicatura advierte que si bien la labor desempeñada por el demandante se realizó al margen de la ejecución de un contrato estatal, el conflicto sub-judice se circunscribe a la discusión sobre el reconocimiento de unas acreencias laborales generadas con ocasión al contrato de obra o labor determinada celebrado entre la sociedad Pavimentos y Construcciones de Colombia Ltda y el señor Efrén Rincón Ruíz, lo que genera el estudio de las disposiciones del derecho laboral frente al tema, a efectos de determinar si las sumas de dinero solicitadas efectivamente le son adeudadas al actor, por los conceptos que aquél señalo.

Se destaca del análisis expuesto líneas arriba que uno de los criterios confluyentes a tomar en cuenta para la determinación del conocimiento de esta jurisdicción, es que el litigio se rija por el derecho contencioso administrativo, en suma las causas que se someten al estudio de los jueces contenciosos deben estar sujetos al derecho administrativo, lo que no pasa en el caso planteado, pues el asunto sometido a conocimiento de esta judicatura hace parte de la regulación propia del derecho laboral, dado que versa sobre situaciones que rodean los contornos de la jornada laboral, distribución de trabajo, pago de salario acordado, entre otros aspectos, tópicos que se encuentran regulados en el Código Sustantivo del Trabajo y que escapan totalmente al conocimiento de esta jurisdicción especial.

De acuerdo a lo anterior no es esta jurisdicción la competente para dirimir este conflicto, como si lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo lo prescrito en el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

En ese orden de ideas, los jueces laborales, conocerán de las controversias relativas a situaciones derivadas del contrato de trabajo directa o indirectamente, como es el caso de la referencia.

En suma toda la argumentación expuesta en precedencia sirve para llegar a la conclusión que conforme al criterio que obedece al régimen jurídico aplicable, el asunto materia de esta demanda no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la jurisdicción ordinaria laboral, por ende corresponde en primera medida declarar la falta de competencia que concurre en este Despacho, además remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, para que trámite la demanda de referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (...)”

En suma se ordenará el envío de todo lo actuado hasta este momento, para que sea el Juez laboral del Circuito de Bogotá, quien dirima la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que concurre en este Despacho para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 30 de fecha 8 de julio de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

